



Roj: **SAP A 2208/2013 - ECLI:ES:APA:2013:2208**

Id Cendoj: **03014370012013100344**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **1**

Fecha: **19/04/2013**

Nº de Recurso: **27/2011**

Nº de Resolución: **348/2013**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO DURA CARRILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### SECCIÓN PRIMERA

#### ALICANTE

PLZ. DEL AYUNTAMIENTO, nº 4-2ª planta

Tfno: 965.93.59.39-40

Fax: 965.93.59.51

NIG: 03014-37-1-2011-0006330

*Procedimiento:* **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 000027/2011 - -**

*Dimana del Sumario Nº 000008/2011*

*Del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE ELX/ELCHE, ASUNTOS PENALES*

#### **SENTENCIA Nº 000348/2013**

Ilmos/as. Sres/as.:

#### **Presidente:**

D. ANTONIO GIL MARTÍNEZ

#### **Magistrados/as:**

D. JOSÉ A DURÁ CARRILLO

DÑA. VIRTUDES LÓPEZ LORENZO

En Alicante, a Diecinueve de abril de 2013.

La Sección **primera** de la Audiencia Provincial de **ALICANTE** integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el numero Sumario nº 000008/2011 por el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE ELX/ELCHE, ASUNTOS PENALES por delito de **Agresión sexual**, , contra Teodoro , con D.N.I. NUM000 , vecino de ELCHE, Avenida AVENIDA000 Nº NUM001 , NUM002 - NUM003 , nacido en ELCHE, el NUM004 /80, hijo de **JOSE y de MARIA GADOR** , representado/s por el/la Procurador/a Sr./ a. **PATRICIA CORELLA CAMPELLO** , y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./a. **ANTONIO LOPEZ SANCHEZ** ; en libertad por esta causa de la que ha estado privado, siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por Ilmo/a Sr/a. **D/Dª DÑA. ALICIA SERRA** , y como acusación particular, Noemi , representado/ s por el/la Procurador/a **JOSE M. MANJON SANCHEZ** y asistido/s por el/la letrado/a **ARTURO JAVIER**



**GUILLEN VIDAL**, actuando como Ponente en esta causa el/la lltmo/a. Sr/a. Magistrado/a **D/Dª. JOSÉ A DURÁ CARRILLO**.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En sesión que tuvo lugar el día **18/4/13** se celebró ante este Tribunal juicio oral y publico en la causa instruida con el número Sumarionº 000008/2011 por el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE ELX/ELCHE, ASUNTOS PENALES, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas califico los hechos como constitutivos de un delito:

**A) UN DELITO DE VIOLACIÓN de los artículos 178 y 179 del C.P**

**B) un delito de amenazas del artículo 171.4 del C.P ,**

Con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del C.P respecto del delito A), solicitando la imposición de:

Por el delito A) la pena de 9 años y 1 día de Prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; en virtud de lo establecido en los art. 57 y 48 del c.P , pena de prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximación a menos de 500 metros a Noemi , A su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por tiempo de 11 años.

Por el delito B) la pena de 12 meses de Prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; en virtud de lo establecido en los art. 57 y 48 del c.P , pena de prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximación a menos de 500 metros a Noemi , A su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por tiempo de 2 años.

Indemnizara a Noemi en la cantidad de 20.000 € por daños psíquicos y morales. De dicha cantidad se aplicará el interés legal.

**TERCERO.-** La acusación particular se adhiere al correlativo del Ministerio Fiscal.

La defensa del/os procesado/s en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su defendido por entender no había incurrido en delito alguno.

## II. HECHOS PROBADOS

No ha quedado suficientemente acreditado que el día 26 de noviembre de 2010 el procesado D. Teodoro mantuviera relaciones sexuales con Dña. Noemi ni que el mismo mes, en fecha indeterminada, le dijera para atemorizarla "Esto tiene una solución, o faltas tu o falto yo".

Parece ser que ambos mantuvieron una relación sentimental esporádica o a lo sumo durante dos meses, iniciada en septiembre de 2010.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Como es sabido la presunción de inocencia corresponde al acusado en todo proceso y determina necesariamente que sea la acusación quien pruebe, quien enerve dicha presunción por medio de prueba de cargo suficiente practicada con todas las garantías constitucionales en el acto del plenario, sin que en ningún momento corresponda al acusado acreditar su inocencia.

En el caso que nos ocupa la única prueba potencial de cargo ha consistido en la declaración de la Denunciante.

Como tiene reiteradamente establecido esta Sala a fin de asegurar el derecho de defensa de todo acusado imputado por las manifestaciones de un único testigo directo de los hechos, pues su absolución o condena podría depender únicamente del poder de convicción del referido testigo, la jurisprudencia ha establecido una serie de exigencias o requisitos que deben ser valorados de forma expresa y que deben concurrir para que sea posible enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado a partir de la única prueba directa de cargo integrada por la declaración de la víctima. Estos requisitos son a) la ausencia de incredibilidad subjetiva; b) la verosimilitud, es decir la existencia de corroboraciones de carácter objetivo que deben provenir de otras fuentes distintas a la del testigo único; y c) la persistencia de la incriminación.



Merece especial análisis el segundo requisito: la existencia de corroboraciones de carácter objetivo que deben provenir de otras fuentes distintas a la del testigo único. Como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia 1305/2004, de 3 de diciembre, es necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva.

Y ha precisado aún más las características de tales datos corroboradores, al afirmar:

"Tal corroboración aparece definida como la existencia de cualquier hecho, dato o circunstancia externos aptos para avalar ese contenido en que consisten las declaraciones concretas de dicho coacusado.

Con el calificativo de "externos" entendemos que el TC quiere referirse a algo obvio, como lo es el que tal hecho, dato o circunstancia se halle localizado fuera de esas declaraciones del coimputado".

En el caso sometido a apelación contemos únicamente con la declaración de la mencionada testigo.

Y no se da ninguna corroboración periférica que cumpla con los requisitos mencionados, antes al contrario.

Las dudas abarcan incluso el tipo de relación que unía al procesado y a la denunciante, si fueron o no pareja sentimental durante dos meses con uno de convivencia, existiendo al respecto únicamente sus versiones contradictorias. Escaso conocimiento muestra la denunciante de la que dice ser su pareja sentimental cuando refiere que es funcionario de prisiones y trabaja en el Centro Penitenciario de Foncalent, lo que desmiente el acusado y comprueba la policía mediante llamada al referido Centro, cuando el mismo se encuentra en paro y ha tenido varios trabajos como jardinero o peon de guarda forestal. Respecto al episodio enjuiciado, de la supuesta agresión sexual que habíatenido lugar el día 26 de noviembre, inicialmente no lo denuncia, ni avisa a la policía, ni acude tampoco a un medico que certifique dicho extremo y cuando acude a denunciar lo hace por la supuesta apropiación de un ordenador portátil, que no le había devuelto, consta en el Informe policial F. 11 como ante los propios funcionarios declara que si su expareja no se lo devuelve le iba a denunciar por violación, una vez conseguida la entrega no denuncia ni maltrató, ni violación hasta dos días después. Tanto el hecho de, según ella, haber mantenido una relación sexual con el procesado el día 26 de noviembre, como la demora o el olvido de denunciar la supuesta agresión lo trata de justificar en el temor o pánico que dice le tiene, lo que queda desvirtuado por los SMS, llamadas consecutivas y las grabaciones reproducidas en el plenario y que constan en acta, gráficas e ilustrativas, por los comentarios que hace y forma a dirigirse al procesado, de que no le tiene ningun pánico o temor, al contrario.

A ello se une que, conforme han indicado los forenses, a la primera cita no acudió la interesada y por ello no se le pudo examinar hasta octubre de 2011 F. 81, detectandosele un trastorno adaptativo leve. Observando al F. 61 sus antecedentes de la unidad de Salud Mental que se remontan al año 1995 y que nada tienen que ver con estos hechos.

En definitiva el saldo de la prueba en este caso es contundente a favor del procesado.

En consecuencia procede declarar que no existen elementos probatorios de la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado y procede absolverlo por los hechos por los que se ha seguido la presente causa, incluso a juicio de la fuerza instructora y a tenor del informe de atestado "los hechos denunciados pudieron ser falsos" (F. 12).

**Segundo.-** Se declaran de oficio las costas del presente procedimiento.

**VISTOS**, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15 y 27 a 31 del Código Penal, los artículos 142, 239 y 240, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

## FALLAMOS

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** al/os procesado/s Teodoro la acusación contra él formulada en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales.

Se dejan sin efecto todas las medidas cautelares que se hayan podido adoptar contra la persona o bienes del procesado.

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, a preparar ante esta Sección en el término de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha y en audiencia pública celebrada en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ